H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
22 JUN 1994
SEC. TC Nº 672 HS. 18:45
CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 1

LA HONORABLE CONVENCION

NACIONAL CONSTITUYENTE

S A N C I O N A

Artículo 1º.- Incorpórese como nuevo artículo del Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente:

El cuerpo electoral puede proponer al Congreso de la Nación proyectos de leyes y de derogación de las vigentes para su consideración, debiendo estar suscripta la solicitud por el porcentaje de electores que la ley determine. La Cámara respectiva está obligada a considerar el proyecto.

No pueden ser sometidos a la iniciativa popular los proyectos de leyes referidos a la reforma de esta Constitución, aprobación de tratados, tributos y presupuesto.

Las cuestiones de gobierno y la vigencia, reforma o derogación de normas jurídicas de significativa importancia, pueden ser sometidas a la consulta popular, mediante el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación.

La iniciativa requiriendo la consulta popular, puede originarse en el Poder Ejecutivo Nacional o a propuesta de uno o más legisladores.

El voto será obligatorio para el cuerpo electoral y el pronunciamiento vinculante.-

Marta N. Martino de Rubeo
Convencional Constituyente
Prov. Santa Fe

CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

F U N D A M E N T O S

La participación popular es el pilar fundamental para la consolidación del sistema democrático; por ello, entre la democracia directa, propia de la polis griega, y la democracia indirecta o representativa, encontramos otra alternativa que permite canalizar la participación ciudadana a través de las formas de democracia semidirecta.

La democracia semidirecta puede ser definida como aquellos procedimientos que posibilitan la participación de los ciudadanos en las decisiones de gobierno; las formas más tradicionales de democracia semidirecta que nos ofrece la ciencia política son el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular, el recall o revocación popular y la apelación de sentencias.

Si bien la Constitución Nacional consagra en los asrts. 1º y 22º la democracia representativa, dichos artículos no constituyen un óbice para la admisión constitucional de los mecanismos de democracia semidirecta. En este sentido se afirma que "son meramente técnicas del derecho electoral, y como tales no las consideramos prohibidas. Tanto en el orden federal como en el provincial, son susceptibles de establecerse sin violación de la constitución." (Bidart Campos, Gérman, Manual de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, 9a. edición, p. 126); también se sostiene que "combina la idea de democracia directa con la idea de la democracia representativa, y sin llegar a substituir por entero a ésta, satisface el requerimiento de participación directa, que caracteriza la vida política contemporánea." (Fayt, Carlos S., Derecho Político, Tº I, 6a. edición, Depalma, 1985, p. 373).

En esta misma línea de pensamiento y fundamentándola en la carta magna, se argumenta que "los arts. 1 y 22 afirman categóricamente que la única forma legítima y verificable de la expresión soberana del pueblo es el sufragio. En virtud de éste, aquél acepta o rechaza las alternativas que se le proponen. Por ende, mientras la voluntad popular se exprese por medio del sufragio, ella es lícita cualquiera que se el objetivo de éste. A mayor abundamiento, tales medios son instrumentales del derecho a

CONVENCION NAC. CONSTIT. 3

la participación y se hallan incluídos, al igual que éste, en el art. 33 de la Constitución Nacional." (Ekmekdjian, Miguel A., Manual de la Constitución Argentina, Depalma, 1993, p. 283).

Es decir que doctrinariamente se admite, sin hesitación, la posibilidad de implementar las formas de democracia semidirecta en un régimen representativo de gobierno, como el que consagra nuestra Constitución. Incluso el moderno derecho público provincial recepciona estos mecanismos de participación popular; así, la Constitución de la provincia de Córdoba (arts. 31 y 32); Jujuy (arts. 118 y 123); La Rioja (arts. 81, 82 y 83); Salta (arts. 58 y 59); San Juan (arts. 235 a 238); San Luis (arts. 97 a 100); y Santiago del Estero (art. 4).

Fundamentada entonces la legitimidad de las formas de democracia semidirecta en el sistema constitucional argentino, se impone dilucidar cuales de estos mecanismos deben incluirse en el texto de la Constitución. Teniendo en consideración los temas habilitados por la ley 24.309 y como primera experiencia de participación ciudadana en las decisiones de los actos de gobierno, estos procedimientos deben limitarse a la iniciativa popular y a la consulta popular.

La iniciativa popular consiste en el derecho que tiene una parte del cuerpo electoral de presentar un proyecto de ley para su obligatoria consideración por parte del poder Legislativo; la consulta popular es el derecho que tiene el cuerpo electoral de pronunciarse sobre una determinada decisión política de trascendencia o importancia.

Con relación a la iniciativa popular se considera conveniente que por vía legislativa, se determine el porcentaje necesario del cuerpo electoral para la presentación del proyecto de ley; la cámara del Congreso de la Nación por donde ingrese el proyecto de ley originado en la iniciativa popular, debe ser tratado obligatoriamente por dicha cámara; además, se establecen ciertas limitaciones en cuanto a las materias a las que se refiera la iniciativa popular: se excluyen de esta forma de democracia semidirecta los proyectos de ley referidos a la reforma de la

H. CONVENC. ON NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 4

Constitución Nacional, aprobación de tratados, tributos y presupuestos, ya que se tratan de cuestiones de índole estrictamente política o de leyes que tienen un determinado procedimiento establecido en la carta magna.

En referencia a la consulta popular, encontramos un antecedente inmediato en el decreto 2272/84, sobre la consulta efectuada por la cuestión del Canal de Beagle. Este mecanismo de consulta se reserva para cuestiones de gobierno o en relación a la vigencia, reforma o derogación de normas jurídicas de significativa importancia para la Nación, a fin de requerir la opinión popular; la convocatoria a la consulta debe ser determinada por los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada una de las cámaras del Congreso de la Nación, pudiendo originarse la iniciativa de la convocatoria en el Poder Ejecutivo Nacional o en uno o más legisladores nacionales. El cuerpo electoral estará obligado a sufragar, atento la importancia de la cuestión que se somete a consulta popular; el pronunciamiento de los ciudadanos será vinculante.

Lo propuesto se encuentra como tema habilitado en el art. 3º de la ley 24.309 respecto a la incorporación de la iniciativa y de la consulta popular como mecanismos de democracia semidirecta.

Marta N. Martino de Rubeo
Convencional Constituyente
Prov. Santa Fe